

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1914/2016

**ACTOR:** EDGAR CRUZ BECERRIL

**RESPONSABLE:** CONGRESO  
NACIONAL DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1914/2016**, promovido por **Edgar Cruz Becerril**, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y del Congreso Nacional, ambos de Morena, a fin de impugnar la propuesta de la primera y la aprobación del segundo, del acuerdo *“...POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA”* y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-1914/2016**

1. **Convocatoria.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al II Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político.

2. **Congreso nacional extraordinario.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo el II Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo presentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, “...*POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA*”. Los puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

**Primero.** - Se autoriza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el funcionamiento de **MORENA** y evitar que cualquier conducta denunciada como infractora al Estatuto, Principios y Programa de Acción, genere efectos irreparables, violente derechos de militantes o afecte la autoorganización de **MORENA**.

**Segundo.** - Las medidas cautelares que dicte la Comisión, en uso de las facultades de este acuerdo, sólo podrán ser dictadas dentro de un procedimiento de queja o denuncia, tramitándose por vía incidental y efectos limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en el que se dicta y por tanto, no podrá considerarse como la imposición de una sanción.

**Tercero.** En todos los casos, los proveídos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, incluyendo la manifestación expresa y clara del objeto y fin de la medida cautelar.

## SUP-JDC-1914/2016

**Cuarto.** Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de queja o denuncia a que se hace referencia los acuerdos anteriores, podrán impugnarse a través de los medios previstos en el capítulo sexto del Estatuto, conforme a los plazos que se señalan en punto quinto del presente acuerdo.

**Quinto.** Se establece un término de 4 días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos; y de 10 días para interponer quejas por violación a las normas y principios partidarios.

**Sexto.** Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que en coordinación con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emita lineamientos generales a fin de instrumentar estrados electrónicos, notificaciones personales por esa vía y emplazamientos de dicha Comisión, señalados en el Capítulo Sexto del Estatuto de **MORENA**.

**Séptimo.** Se instruye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que comunique todas sus resoluciones y acuerdos, a través de sus estrados electrónicos.

### **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Edgar Cruz Becerril, en su calidad de militante de Morena, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo señalado en el numeral dos del resultando que antecede, así como la propuesta de acuerdo que fue presentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido instituto político.

**2. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo,

## **SUP-JDC-1914/2016**

registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1914/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a los órganos partidistas responsables para que dieran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios de Impugnación y rindieran su respectivo informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento a requerimientos.** El cinco de diciembre de dos mil quince se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos escritos de tres y cinco del mismo mes y año, el primero suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, el segundo, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Nacional, ambos del citado partido político, mediante los cuales rindieron su respectivo informe circunstanciado y remitieron las constancias que consideraron atinentes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver, en su caso, el medio de impugnación que motivó la integración del expediente al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Encauzamiento.** Esta Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver, *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, ni la instancia partidista, atento a las consideraciones siguientes.

En efecto, si bien el actor aduce que es procedente el juicio al rubro indicado, sin haber agotado la instancia interpartidista, lo cierto es que, en el caso, se impugnan normas generales partidistas, respecto de las cuales la autoridad administrativa electoral nacional aún no se ha pronunciado en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, por lo que carecen de definitividad y firmeza.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.*

## **SUP-JDC-1914/2016**

En el particular, la impugnación debe ser remitida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En esencia, el actor controvierte el acuerdo “...*POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA*”, aprobado en el II Congreso Nacional Extraordinario de Morena, el cual tuvo verificativo el pasado diecinueve de noviembre.

Al respecto, aduce que las normas aprobadas vulneran su derecho de afiliación, al ser contrarias a la tutela judicial efectiva, derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto controvertido es definitivo, es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41. [...]**

## **SUP-JDC-1914/2016**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

#### **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

## **SUP-JDC-1914/2016**

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

### **Artículo 36**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

De la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se constata que, si bien los partidos políticos tienen la facultad de emitir cualquier modificación a sus documentos básicos, así como a sus reglamentos internos y acuerdos de carácter general, en ejercicio de su derecho de auto organización, también es cierto que tienen el deber de informar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, dependiendo de si tienen registro nacional o estatal, cualquier modificación de su regulación interna.

Al efecto, el acuerdo impugnado se debe considerar como una norma general que, para que surta efectos y pueda entrar en vigor, amerita su aprobación por parte del Instituto Nacional



## **SUP-JDC-1914/2016**

Electoral, porque mediante esa determinación se establecen normas generales en los siguientes temas:

1. Se faculta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que pueda adoptar medidas cautelares en los procedimientos de queja o denuncia que son de su competencia.

2. Se establece el plazo de cuatro días para impugnar resoluciones en materia electoral interna y de postulación de candidatos y otro de diez días para presentar quejas por violación a normas y principios del partido.

3. Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que emita lineamientos a fin de instrumentar estrados electrónicos para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pueda llevar a cabo notificaciones.

Aunado a lo anterior, se destaca que el aludido acuerdo fue emitido por el máximo órgano de dirección del partido político Morena, en términos de los artículos 14° bis, apartado C, numeral 4, y 34° de su Estatuto, el cual está facultado para aprobar las reformas a los documentos básicos, conforme al numeral 71°, del propio Estatuto.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado es una norma que pretende normar aspectos de los procedimientos de queja o denuncia que están previstos estatutariamente; es decir, establece reglas generales para la

## **SUP-JDC-1914/2016**

ejecución de lo dispuesto en el capítulo sexto del Estatuto de Morena, inclusive, por su contenido, tales disposiciones pudieran tener el nivel o jerarquía de normas estatutarias, debido a que pudieran restringir derechos de sus militantes, además de que se aprobó por el órgano máximo de dirección.

En este sentido, como en el acuerdo impugnado se establecen normas generales, aún y cuando formalmente no se incorpore al Estatuto ni se denomine como “reglamento”, el partido político Morena debe cumplir con lo previsto en los citados preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, tiene que hacer del conocimiento de la autoridad electoral la aprobación normativa, para efecto de que se pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de que, en su caso, debe quedar debidamente registrado en el libro correspondiente.

Ahora bien, la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del siguiente de aquél en que se lleve a cabo la modificación o aprobación respectiva, para que los partidos políticos informen tal situación al Instituto Nacional Electoral.

Para efecto de analizar las modificaciones a las normas internas de los partidos políticos, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del citado Instituto Nacional aprobó el *“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes*

## **SUP-JDC-1914/2016**

*ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*”, del que se advierte que la autoridad debe verificar que las normas que emitan los partidos políticos se aprueben conforme al procedimiento previsto en el Estatuto correspondiente, así como su apego a la Constitución y las leyes aplicables, existiendo la posibilidad, inclusive, de requerir al partido político respectivo la presentación de alguna documental faltante o para hacer aclaraciones.

Así las cosas, la autoridad tiene la posibilidad de aprobar la norma o de ordenar la reposición del procedimiento, en caso de que éste no hubiera sido conforme a Derecho. En el primer supuesto, debe proceder a su registro en el libro respectivo.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las modificaciones que lleven a cabo los partidos políticos nacionales a sus normas no serán definitivas sino hasta que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo su inscripción en el libro de registro respectivo, previa determinación de que se apegan a la Constitución y leyes aplicables, de ahí que los actos impugnados que motivaron la integración del juicio al rubro indicado, no sean definitivos ni firmes para la procedibilidad del presente medio de impugnación.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho fundamental, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda que motivó la integración del juicio al rubro

## **SUP-JDC-1914/2016**

indicado, así como las constancias originales respectivas, se deben remitir, **de manera inmediata**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que **en plenitud de atribuciones**, al resolver sobre la Constitucionalidad y legalidad de las normas aprobadas en el II Congreso Nacional Extraordinario de Morena, analice si al ser normas que posiblemente limiten derechos de los militantes, deban estar previstas en el Estatuto de ese partido, tomando en consideración los planteamientos del demandante.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4325/2015 y SUP-JE-121/2015.

Para el caso de que el partido político Morena, a la notificación de esta resolución al Instituto Nacional Electoral, aún no hubiera informado a la autoridad de los acuerdos aprobados en su II Congreso Nacional Extraordinario, llevado a cabo el pasado diecinueve de noviembre, en particular *“...POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA NOTIFICACIÓN, TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA”*, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá requerir las constancias atinentes al citado instituto político, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34,

## SUP-JDC-1914/2016

párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley General de Partidos Políticos, así como al “*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*”, en términos de lo ordenado por esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1914/2016**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**